

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 642

Panamá, 2 de julio de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización  
(Acumulación)**

**Alegato de  
Conclusión.**

El licenciado Julio Martínez, en representación de **Gilberto Emeterio Chiari**, y la firma forense Orobio & Orobio, en representación de **Ritza Ivonne Solís de Guerrero**, solicitan que se condene al **Estado Panameño**, a través del **Servicio Marítimo Nacional**, al pago de B/.8,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el homicidio culposo de Natanael Gilberto Chiari Solís, hecho cometido por los oficiales Ángel Franco y Juan Escarriola.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, acumulado, descrito en el margen superior, reiterando que, tal como se he venido puntualizando desde el momento que se contestó la demanda, a los actores no les asiste razón alguna cuando solicitan que se condene al Estado a través del Servicio Marítimo Nacional, al pago de B/.8,000,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el homicidio culposo de Natanael Gilberto Chiari Solís,

hecho sólo imputable a los oficiales Ángel Antonio Franco Vigil y Juan Escarriola Bustamante. Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

**I. La responsabilidad del Estado es subsidiaria.**

Este proceso judicial se origina con la sentencia penal 7 de 9 de abril de 2007, mediante la cual el Juzgado Primero Municipal Penal del distrito de Arraiján declaró penalmente responsable a Ángel Antonio Franco Vigil y lo condenó a la pena de dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Natanael Chiari Solís (q.e.p.d.) y absolvió en esta causa a Juan Antonio Escarreola Bustamante. Esta sentencia fue reformada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en el sentido de condenar igualmente a Juan Escarreola Bustamante a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del mismo delito, confirmando el resto de la sentencia. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial).

Esta decisión judicial, lejos de servir de sustento a la pretensión de los demandantes, viene a corroborar lo ya planteado por esta Procuraduría al contestar la demanda, en el sentido que si bien en la sentencia penal se condenó a Ángel Antonio Franco Vigil y a Juan Escarreola Bustamante, como autores del homicidio culposo cometido en perjuicio de Natanael Chiari Solís (q.e.p.d.), no puede obviarse el hecho

que el artículo 126 del Código Penal, que regía a la fecha en que ocurrieron los hechos, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos; de tal suerte que, a pesar que los oficiales Franco Vigil y Escarriola Bustamante fueron juzgados y condenados penalmente, en ninguna de las decisiones judiciales emitidas durante el proceso al que se les sometió, se incluyó condena alguna referente a su obligación de indemnizar los perjuicios derivados de la muerte de Natanael Chiari Solís; situación que, a no dudarlo, resta toda viabilidad jurídica a la acción indemnizatoria que se ensaya en el presente proceso.

Producto de lo ya indicado y siendo la responsabilidad del Estado de carácter estrictamente subsidiario, éste únicamente podría ser demandado una vez se demuestre la insolvencia de los responsables principales y directos, quienes, según lo indican las constancias procesales, aún no han sido objeto de demanda alguna.

**II. La parte actora no ha acreditado los daños ni los perjuicios que alega en su demanda.**

Sí sólo en vías de discusión aceptáramos que lo dicho en el apartado anterior no fuera suficiente para que el Tribunal desestime por completo las pretensiones de la parte actora, advertimos que aunque en este proceso los demandantes aportaron copia autenticada de las sentencias penales condenatorias visibles de fojas 185 a 209 del expediente

judicial y otros documentos igualmente visibles en dicho expediente de los cuales no se puede inferir el grado de afectación, material y moral, que Gilberto Emerito Chiari y Ritza Ivonne Solís de Guerrero registraron a consecuencia del fallecimiento de Natanael Chiari Solís (q.e.p.d.); por lo que a ellos les correspondía aportar y proponer pruebas periciales tendientes a establecer el daño que alegan. El no haberlo hecho de esa manera, pone en evidencia que su conducta procesal resulta ajena a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En relación con este aspecto, estimamos conveniente traer a colación lo expuesto por Jorge Fábrega Ponce en su obra Medios de Prueba, respecto a la necesidad de acudir al dictamen psiquiátrico como medio idóneo de prueba en los procesos en los cuales se demanda el resarcimiento de daños morales. En efecto, este autor nacional señala en la obra en mención, que: “Aunque nuestro C. J. no lo establece de manera expresa, el dictamen del psicólogo o del psiquiatra será necesario como medio de prueba tendiente a constatar el daño moral ocasionado por la ocurrencia de acciones u omisiones que hayan afectado una persona en sus sentimientos y estima. El dictamen, como prueba pericial, será apreciada (sic) por el juzgador conjuntamente con los otros medios de prueba tales como testimonios.” (FÁBREGA PONDE, JORGE. Medios de Prueba. Editores Colombia, S.A. Segunda edición corregida y aumentada, 2001, páginas 554 y 555).

En procesos como el que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, tal como lo expresa el autor Michel Paillet en su obra *La Responsabilidad Administrativa*, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima sólo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo ..., a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneratorias.” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

Al pronunciarse respecto a la necesidad de la prueba de los hechos al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por esta Procuraduría en contra de la providencia que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta por Yamileth del Carmen Gallardo Bonilla y Servilia De Gracia Bonilla en contra del Estado panameño, representado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, ese Tribunal indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Lo anterior nos lleva a entender que si dirigimos una demanda contra el Estado, propiamente, es porque éste en

su conjunto está obligado a responder por la causa que se demanda -previa probanza-, pero en el caso que nos ocupa no es así, puesto que, son dos (2) de las entidades que forman parte del Estado, en este caso, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, quienes (sic), previa comprobación de los hechos, razones y pretensiones que constituyan la demanda que se ha interpuesto en su contra, y por razón de que -en un supuesto- se arribara a la conclusión de que se configurara en dichas entidades la denominada causal de '... mal funcionamiento de los servicios públicos ...', contenida en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; sería entonces cuando habría lugar a que las mismas tuvieran que responder sobre lo probado." (Lo subrayado es la Sala Tercera). (auto de 7 de agosto de 2008).

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan de convicción en relación con la existencia del supuesto daño ocasionado a los demandantes, vacío sobre todo ocasionado por la inactividad procesal en la que incurrió el apoderado judicial de los actores, esta Procuraduría estima que debe relevarse de responsabilidad al Estado, es decir, de: "la obligación de reparar pecuniariamente el perjuicio sufrido por la víctima, y ello dentro del marco de lo que se llama por tradición una reparación por equivalente ... o la de un equivalente monetario del perjuicio ..." (PAILLET, Michel. Op. cit., pág. 52).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a ese Tribunal para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio del Servicio Marítimo Nacional, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por el homicidio culposo de

Natanael Gilberto Chiari Solís, hecho cometido por los oficiales Ángel Antonio Franco Vigil y Juan Escarriola Bustamante y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de los demandantes Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís de Guerrero.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**